



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez. Informando que por reparto que hace la Oficina de Apoyo Judicial, correspondió conocer al Despacho demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, Noviembre 19 de 2020

DELCEY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PATRICIA ELENA OSORIO
DEMANDADOS: HUGO VICTORIA CHICHANDE
RADICADO: 76-109-40-03-007-2020-00187-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO No. 792

Buenaventura Noviembre Diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente diligenciamiento a Despacho, de su revisión se observa que no es procedente lo solicitado, por las siguientes falencias:

Teniendo en cuenta la difícil situación actual de salud pública que vive el país por COVID-19, la Administración de Justicia está laborando de forma virtual y por esta razón la demanda ha sido presentada vía correo electrónico a través de la Oficina de Apoyo Judicial.(Art.2 Decreto No.806 de 2020).

Una vez recibida en el Juzgado la demanda virtual y sus anexos, y al estudiarla para su admisión, es necesario para constatar si el título base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos de ley, por lo que se hace necesario que la parte actora lo allegue de manera física ante las instalaciones del Juzgado para ser agregado al plenario.

Razón cual, por el art, artículo 619 del C. de Co. Indica que el titulo valor es el "**DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LEGITIMAR EL EJERCICIO DEL DERECHO LITERAL Y AUTONOMO QUE EN ELLOS SE INCORPORA**"...

El artículo 422 del C.G.P ordena que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que provengan del deudor y "**QUE CONSTITUYAN PLENA PRUEBA CONTRA EL**",

En el evento que nos ocupa, tenemos que el Título Valor ha sido aportado fotocopias, y estas no constituyen prueba contra el demandado, por este motivo no se puede librar el mandamiento de pago solicitado. Así las cosas, se tiene que la demanda que se estudia no reúne los requisitos formales, en consecuencia se inadmitirá, y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para allegar al juzgado los Títulos Ejecutivos solicitados, so pena de rechazo. Numerales 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P.

De la misma forma es importante indicarle a la apoderada judicial de la parte demandante que la demanda no cumple con los requisitos del art. 82 numeral 10 del Código general del proceso, por eso se hace necesario que:

-Aporte la dirección física y la dirección electrónica del demandado

- Igualmente es necesario que aclare el punto 2 de los hechos de la demanda en lo que respecta a los intereses corrientes y de mora, lo anterior de conformidad con lo normado en el art. 82 numeral 4 del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA propuesta a través de apoderado judicial por PATRICIA ELENE OSORIO contra HUGO VICTORIA CHICHANDE.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días dentro de las limitaciones del art.2 inc.2 Acuerdo PCSJA20-11581 para que aporte los anexos ordenados por la ley y **subsane los defectos que le adolece so pena de ser rechazada. Art. 90 Num.2 del C.G.P.**

TERCERO: **ASIGNAR CITA** al apoderado de la parte demandante para que allegue título valor original a las instalaciones del Despacho el día **26 de Noviembre de 2020 a las 09:00 am.**

CUARTO: RECONOZCASE suficiente personería jurídica para actuar en este asunto, a la doctora AIDA RIVAS GARCIA, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No 31.604.063 y T.P. 237144 del C.S.J. en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE



CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA
JUEZ

j.c.b.p.

 JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO 099 Buenaventura, Valle, Noviembre 20 de 2020 La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes. DELCY RUIZ GUTIERREZ Secretaria
--